

RAD 2020-00037

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría líbrese comunicación al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja –Boyacá, para que proceda a dejar a disposición de este Despacho el vehículo de placas WMZ872, atendiendo que la primera medida cautelar decretada que recaer sobre el rodante fue la ordenada en este asunto.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00153

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el aquí ejecutante falleció el pasado 2 de mayo de 2021, y de acuerdo con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, tiene como sucesora procesal del demandante FRANCISCO DE LOS ÁNGELES VALBUENA PATIÑO (Q.E.P.D), a la señora SONIA INÉS MATALLANA SAADI, atendiendo su calidad de cónyuge superviviente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00300

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte actora y por el aquí ejecutado William Hernández Morales, el Despacho ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto que recae sobre el salario del demandado en cita.

Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00300

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado WILLIAM HERNÁNDEZ MORALES, del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólense el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00349

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción monitoria promovida por la sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

ANTECEDENTES

La sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, por intermedio de su representante legal impetró demanda monitoria en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$18'101.799.00, por concepto de capital y \$2'500.000.00, por concepto de cláusula penal.

Las anteriores pretensiones las basó la parte demandante en el hecho de que desde el 28 de agosto de 2015 suscribió contrato de mandato con la demandada y como contraprestación acordaron el 20% para la etapa jurídica; contrato que dio por terminado de manera unilateral la pasiva desde el 18 de julio de 2017, sin que se liquidaran los honorarios.

Presentada la demanda en forma y cumplidos los requisitos de ley, se procedió a librar el 9 de febrero de 2021 auto de requerimiento, ordenándosele a la aquí demandada, cancelar en el término de diez (10) días, la suma de \$18'101.799.00, y \$5'000.000.00.

El extremo demandado se notificó del auto de requerimiento en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante providencia del 2 de julio de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigió la providencia por medio de la cual se ordenó el requerimiento, en el sentido de indicar que se requiere a la pasiva al pago de la suma de \$2'500.000.00 por concepto de cláusula penal y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto no se propuso medio

exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la misma normatividad.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente monitoria siendo ésta la oportunidad procesal para tal efecto, y para lo cual debemos determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, los que se han denominado por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, otorgándose por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Pretende la sociedad **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA"**, a través de esta acción especial monitoria, obtener del **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, el pago de la suma de \$18'101.799, por concepto de capital y \$2'500.000.00 por concepto de cláusula penal.

Por su parte la pasiva, pese a haberse notificado en legal forma, no presentó oposición alguna frente las pretensiones incoadas por el actor.

Para resolver lo que en derecho corresponda, debemos empezar por indicar que el proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo (art. 419 y 421 C.G.P.).

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

En el caso materia de estudio, se observa que la prueba de la obligación es un contrato de mandato, de donde se extracta que el objeto del mismo era el cobro pre jurídico y jurídico de la cartera morosa, señalándose como honorarios el 20% en la etapa jurídica, comprendida dese la presentación de la demanda y todos los actos subsiguientes, documento que no fue tachado ni redargüido de falso por la pasiva, y tampoco se aportó prueba que demostrara lo contrario.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y al no efectuarse pronunciamiento por la parte requerida, a pesar de haberse notificado en legal forma, este operador judicial accede a las pretensiones incoadas, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses hasta que se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al **CONJUNTO RESIDENCIAL ESQUINA DEL PINAR I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de la suma \$18'101.799.00, por concepto de capital y \$2'500.000.00, por concepto de cláusula penal a la empresa **ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA "ACOPROHO LTDA**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos y para los efectos del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de ₡ 1.000.000* a favor de la parte actora. Por secretaría tásense.

CUARTO: Informar a las partes que la presente decisión no es apelable por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

15-06-21

cl

Despacho

18/06/21



002466420210430

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 2
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 110014003065202020036100

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 30 de abril de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, podrán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 11 de mayo de 2021

0024664-2021-04-30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

- 2 JUL 2021

RECIBIDO HOY

AL DESPACHO

CONTENCIOSAS CAJARA

(2)

RAD 2020-00361

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

12

RAD 2021-00399

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado MANUEL AMADEO TORRES MORENO, se encuentren en los inmuebles ubicados en la Calle 7 D N° 6-20 Manzana R Lotes 5, 4 y 2 de Soacha Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de **\$5'000.000 m/cte.** Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA. Para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como ~~secuestre~~ de la lista de auxiliares de la justicia a IBANJUNO S.A.S, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 30.000.

Respecto a la solicitud de embargo del inmueble ubicado en el Municipio de Soacha, la memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2° de la providencia del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 16/07/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B